18689-07

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Modifica el Código Penal y otros cuerpos legales que indica con el objeto de reforzar la protección de los derechos laborales y previsionales

SESIÓN N° 73

FECHA 30-09-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

CÁMARA DE DIPUTADOS
CHILE

PROYECTO DE LEY

MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES QUE INDICA CON EL OBJETO DE REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES Y PREVISIONALES DE LAS Y LOS TRABAJADORES.

Fundamentación de motivos.

Compartiendo el diagnóstico al que arriba el profesor Juan Pablo Castillo, en torno a que Chile no cuenta no cuenta con un aparato sistemático de disposiciones que proteja penalmente los intereses de los trabajadores y trabajadoras[1], es que estimamos imprescindible poder perfeccionar este medio adicional de resguardo de sus intereses, permitiendo así las condiciones idóneas para un marco jurídico más congruente y adecuado que contribuya a reforzar la importancia que tienen en un Estado de Derecho las y los trabajadores.[2]

[1] Crítica que ya fuera previamente esbozada por el profesor Jaime Winter Etcheberry: "Algo que merece atención es que es posible en países como Alemania y España identificar un verdadero Derecho penal laboral, algo que en Chile no existe. Si bien hay algunos atisbos: existe la apropiación indebida de cotizaciones previsionales -un tipo de poco uso en la práctica-, y se hace una referencia laboral a la trata de personas, las conductas más centrales del Derecho penal laboral son impunes. Comparándolo con el caso español, ahí se sancionan penalmente la imposición de condiciones laborales contrarias a derechos laborales incluidos en leyes, contratos colectivos o individuales (art. 311 N° 1), así como también se sancionan penalmente las prácticas antisindicales o contra el derecho a huelga (art. 315). Esto permite advertir que en Chile el legislador no ha considerado que el trabajo deba ser objeto de protección penal.". WINTER ETCHEBERRY, Jaime. (2015). Derecho penal e impunidad empresarial en Chile. Revista de Estudios de la Justicia, (19), p. 102, disponible (en línea) en: https://doi.org/10.5354/rej.v0i19.36188 (última visita 30 de agosto de 2026.

[2] En cierta medida, y sólo recientemente, la Ley N° 21595 sobre Delitos Económicos contribuyó a su sistematización al reconocerlos, primero, y luego agruparlos como ilícitos de segunda categoría. Previamente a esta ley, aquello ya fue intentado por el notable jurista y ex presidente de la Cámara

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
11:15

Así, y más allá de la existencia de ciertos tipos penales específicos, pero repartidos en forma desordenada e inorgánica en nuestro ordenamiento jurídico, o incluso de manera duplicada, o combinada con otras formas delictivas que terminan por ocultar, o darle un tratamiento subrepticio a la protección de la persona específicamente en este ámbito, no puede afirmarse que Chile cuente, en términos categóricos, con un denominado "Derecho Penal del Trabajo", propiamente tal. Esta iniciativa busca corregir –en parte- dicha falencia. Con todo, se trata de un esfuerzo sistematizador de carácter eminentemente normativo, y no de un ejercicio dogmático, en cambio, donde el debate epistemológico al respecto es también enriquecedor, pero muy distinto al que aquí se plantea.

Estimamos que la positivación en el Código Penal de las conductas merecedoras de sanción que tengan como elemento común diversos ámbitos de las relaciones laborales pueden servir como un elemento preventivo general de vital importancia.

En este sentido, "una mayor conciencia respecto de la existencia de tipos penales de esta naturaleza puede contribuir a disminuir la opaca estadística de que se dispone: concretamente, que el trabajador cuyos intereses se vulneran se perciba a sí mismo como víctima y que el

de Diputados y Diputadas, don Juan Bustos Ramírez, por intermedio del proyecto de ley de su autoría que tipifica (en el Código Penal) los delitos contra la seguridad del trabajo, Boletín N° 5708-13. Disponible (en línea) en: Honorable Cámara de Diputadas y Diputados - Chile (última visita 28 de agosto de 2026). Una propuesta más sistemática que puede tomarse como referencia es el modelo español previamente citado en la nota anterior por Winter Etcheberry, en el que el Código Penal del año 1995 (actualmente vigente) dispone entre los artículos 311 y siguientes toda una pléyade de figuras penales ya ligeramente esbozadas por el autor, destinadas a proteger los derechos de los trabajadores. Lo mismo ocurre en el caso de Canadá, Perú, Uruguay y Reino Unido. En detalle, véase: Delitos contra los derechos de los trabajadores: Legislación nacional y extranjera. Detalle Dcumento. Asesorías Parlamentarias | Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 111 (última visita 29 de agosto de 2026).

OFICINA VIRTUAL 09-09-2026 11:15

infractor deje ser concebido como mero infractor de disposiciones administrativas.”.[3]

En el ámbito laboral es especialmente sensible la necesidad de avanzar en la materia, pues el mismo autor señala –citando a Hans von Hentig- que “hay muchos delitos que no se descubren [o no se toma real consciencia de ellos], muchos de los descubiertos no se denuncian, muchos autores denunciados no pueden ser hallados –o resulta imposible probar su culpabilidad- y más de alguno en que la culpabilidad es demostrable no es acusado y/o condenado.”.[4]

De esta manera, la presente iniciativa tiene por objeto superar ese inconveniente y, así, contribuir a reforzar por la vía punitiva la libertad sindical, la seguridad y protección de las y los trabajadores en el desempeño de sus actividades laborales frente a los riesgos que allí se corren, su jornada laboral frente al fenómeno de la explotación humana, el resguardo de las cotizaciones previsionales destinadas a la seguridad social, así como también el fomento de una cultura empresarial más respetuosa por un engranaje clave del proceso productivo de cualquier país, como lo son los trabajadores.

Con todo, un asunto sustancial –y no poco controversial- de la Política Criminal de un país y, en este caso, de la Política Laboral también, pasa por identificar cuál es el bien jurídico que se busca tutelar y que es común a los aspectos laborales previamente reseñados. Tal como señala el profesor Juan Bustos Ramírez “la determinación de los objetos a ser protegidos penalmente implica una decisión política del

[3] CASTILLO MORALES, Juan Pablo (2023): ““El problema del estatus epistemológico del derecho penal del trabajo”, en Revista Política Criminal, Vol. 18 Nº 36 (diciembre2023), Art. 16, p. 979, disponible (en línea) en: http://politcrim.com/wp-content/uploads/2023/12/Vol18N36A16.pdf (última visita 21 de agosto de 2026).

[4] CASTILLO MORALES, Juan Pablo (2025): “Sobre el concepto de trabajo o servicio forzado en el delito de trata de personas del artículo 411 quater” en Revista Política Criminal, Vol. 20 Nº 40 (diciembre 2025), Art.17, pp. 451- 484 https://politcrim.com/wp-content/uploads/2025/11/Vol20N40A17.pdf

OFICINA VIRTUAL 09-09-2026 11:15

Estado. En esa decisión el Estado no es neutral. Lo hará correspondiendo a criterios que representen los intereses estructurales de la sociedad que organiza.”.[5]

Por lo mismo resulta crucial definir qué es aquello que se defiende. Así, teniendo a la vista el modelo español (acaso el ejemplo más próximo a nuestra cultura jurídica), es plausible asumir que la vida, la integridad física y psíquica, el honor, la libertad, entendida como la posibilidad de una persona para auto determinarse, y la seguridad, son todos elementos que están presentes en los tipos penales propuestos en esta iniciativa, pero llevados al ámbito del trabajo y, más concretamente, a las y los trabajadores.

Los bienes jurídicos así presentados son de carácter personal en cuanto son derechos que inciden en uno de los aspectos principales de la persona, su condición de trabajador.[6] El trabajo es fundamental para distintas facetas de la personalidad individual, afectando también a la estabilidad y desarrollo de la familia del trabajador. El ataque por parte de quien contrata a terceros puede tener consecuencias de toda índole, incluso efectos criminógenos. Por tanto, hay ciertas conductas que deben ser criminalizadas.[7]

De esta manera, al decidir por la técnica legislativa a emplear, se habla en esta iniciativa de los delitos contra los derechos laborales y previsionales de las y los trabajadores, fijándonos en su persona, identificando entonces tales derechos subjetivos como el bien jurídico tutelado, y no delitos contra el trabajo y la seguridad social, a secas.

[5] BUSTOS RAMÍREZ, Juan, HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán (2008): “Lecciones de Derecho Penal Chileno”, Editorial Librotecnia, 1° edición, Santiago de Chile, Vol. 1, p. 112.
[6] MUÑOZ CONDE, Francisco (2013): “Derecho Penal. Parte Especial”, Editorial Tirant Lo Blanch, 19° edición, completamente revisada y puesta al día, Valencia, p. 332.
[7] SERRANO GÓMEZ, Alfonso et. al. (2008): “Derecho Penal. Parte Especial”, Editorial Dykinson, 13° edición, Madrid, p. 598.

OFICINA VIRTUAL 09-09-2026 11:15

Buscamos, con ello, situar a las y los trabajadores en un plano de resignificación manifiesta en nuestra sociedad. Dado que el trabajo puede llegar a afectar aspectos esenciales de su persona, su protección debe ir más allá de lo estrictamente económico, laboral o administrativo, como ocurre mayoritariamente en nuestro país, utilizando también el aparato punitivo como herramienta de tutela.

1. **Protección de la libertad sindical y el honor de las y los trabajadores.**

El derecho a sindicarse se encuentra reconocido en el numeral 19° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En términos amplios, en virtud de la referida norma se permite a una persona –en el contexto del trabajo- escoger libre y voluntariamente si afiliarse o no a este tipo de organizaciones sociales que son los sindicatos y a estos últimos, en tanto, la posibilidad de constituirse, obtener su reconocimiento y personalidad jurídica y cumplir sus objetivos conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

La forma en que este derecho se encuentra redactado en el actual texto constitucional, permite asumir que "se trata de una de las normas capitales de la Constitución entera, porque resulta definitoria de la teología del Poder Constituyente de 1980, fundada y dirigida a la consecución de la libertad individual y de los grupos intermedios con retracción del Estado y a la expansión de la autonomía de la sociedad civil". [8] Su forma de redacción y alcance es distinta a la de su predecesora, la Constitución de 1925, y distinta también a los dos

[8] CEA EGAÑA, José Luis (2012): "Derecho Constitucional Chileno", Ediciones UC, Santiago, 2ª edición actualizada, t. II, p. 464.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 11:15 VIRTUAL

ensayos constitucionales propuestos a la ciudadanía en la presente década.[9]

En este sentido, “a diferencia de otras Cartas Fundamentales de la Región, la Constitución chilena no consagra explícitamente la libertad sindical en toda su dimensión, sino que se limita a reconocer de modo fragmentario ciertas manifestaciones de tal derecho, dejando de manifiesto una concepción del mismo que lo limita al derecho de sindicación, estableciendo al mismo tiempo, la incompatibilidad entre los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos y la prevención al legislador para establecer las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale, conforme al artículo 23 de la Carta Fundamental.”.[10]

Estimamos que la forma de concebir la libertad sindical adoptada por el Constituyente de 1980 repercute directa y necesariamente en su grado de protección a nivel legal. Si bien es cierto que esta garantía se encuentra resguardada por la acción de protección constitucional, aquello sin embargo no cambia un ápice de las críticas que a continuación se expondrán sobre el tratamiento que les entrega nuestra legislación a sus formas de protección.

[9] Vale mencionar que la propuesta constitucional del año 2023, esta se encuentra descrita en el numeral 27 de su artículo 16, en tanto que, en texto constitucional ofrecido a la ciudadanía en el año 2022, esta se encuentra regulada en el artículo 47, en términos más amplios, pues entre otras cosas permite la sindicalización a las y los trabajadores del sector privado y a las y los funcionarios públicos.

[10] TOLEDO CORSI, César (2013): “Tutela de la libertad sindical”, Editorial Legal Publishing, 1ª edición, Santiago, pp. 32-33.

OFICINA VIRTUAL 09-09-2026 11:15

Así, una prueba manifiesta del grado de protección legal marcadamente débil que se tiene respecto al derecho a sindicarse en nuestro país es que, a propósito de la regulación de las prácticas antisindicales y desleales en nuestro país (reguladas en el Código del Trabajo), se considere que su realización sólo traiga aparejadas sanciones exclusivamente pecuniarias para quienes incurren en ellas, estableciendo un rango que se determinará de acuerdo con la gravedad de la conducta realizada y el tamaño de la empresa.

Creemos que resulta absolutamente insuficiente sancionar de esta forma este tipo de conductas, principalmente porque para un empleador, organización o sociedad que tiene un poder económico importante, es más simple pagar la sanción pecuniaria, por muy alta que ésta sea, y trasladar ese gasto como un costo adicional más, realizando la conducta descrita como práctica antisindical, y en definitiva, perjudicando con ello la libertad sindical de los trabajadores y trabajadoras.

Vistas así las cosas, las sanciones pecuniarias mayoritariamente aplicadas por los Tribunales con competencia laboral o los órganos de la Administración no colaboran mucho al establecimiento de una cultura empresarial que sea respetuosa de los derechos fundamentales de las y los trabajadores.

En refuerzo de lo señalado previamente, y si bien el artículo 293 del Código del Trabajo dispone que la responsabilidad penal coexista en caso de que las conductas antisindicales o desleales descritas en la legislación laboral fueran también constitutivas de crímenes, simples delitos, o faltas, resulta esta norma ser más bien residual, carente de un correlato más sólido en nuestra legislación.

Estimamos que aquella norma se torna irrelevante si no se incorporan, por ejemplo, nuevas normas que establezcan también el deber de

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
11:15

denuncia ante el Ministerio Público, las policías o los tribunales con competencia criminal en nuestro país por parte de los organismos fiscalizadores, como la Dirección del Trabajo o sus respectivas Inspecciones. Sólo así la norma tendrá verdadero sentido.

En este sentido, y con la legislación vigente, la Inspección del Trabajo tiene únicamente el deber de denunciar ante la justicia laboral los hechos que pudieran ser constitutivos de prácticas antisindicales o desleales, no así ante la justicia penal. Aquello entonces debe corregirse.

No debemos olvidar que "el derecho a sindicarse surge como una consecuencia de la desigualdad entre empresarios y trabajadores, pues estos últimos carecían de relevancia en las relaciones laborales, en un contexto de explotación, injusticia social y condiciones de trabajo deplorables. En ese sentido, los sindicatos son una expresión del derecho de asociación, pero con un fin específico, que es equilibrar las relaciones laborales por medio de la protección de los trabajadores y la defensa de sus intereses.".[11]

En este marco de relaciones jurídicas tan marcadamente asimétricas es que el deber de denuncia ante la justicia penal también debe incluirse. Se torna necesario.

Tributaria a la fundamentación de nuestro proyecto es la Ley N° 21592 que estableció un estatuto de protección en favor del denunciante, la cual ha entrado recientemente en vigencia. Entre las normas más interesantes que dicho cuerpo normativo incorporó a nuestra legislación, se encuentra la nueva obligación (general) para los funcionarios públicos (entre ellos aquellos que pertenezcan a la Inspección del Trabajo) de denunciar, con la debida prontitud, ante el

[11] ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2024): "Lecciones de Derecho Constitucional", Ediciones Jurídicas de Santiago, 1° edición, t. II, p. 161.

OFICINA VIRTUAL 09-09-2026 11:15

Ministerio Público, las policías, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, los hechos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y que revistan caracteres de delito.

Pues bien, la presente iniciativa busca ser una especificación del deber de denuncia recientemente incorporado por la ley en comento, llevándolo al campo de las relaciones laborales y las prácticas antisindicales o desleales que también pudieran ser, a su turno, constitutivas de crímenes, simples delitos o faltas.

Estimamos que esto permitirá una labor más eficaz de la Dirección del Trabajo y sus respectivas Inspecciones y una protección más consolidada de la libertad sindical. A mayor abundamiento, la revisión de las actuales funciones de la Dirección del Trabajo, dispuestas en el artículo 1° de su respectiva ley, concretamente los literales a), d) y e), son también aliadas de nuestra propuesta normativa.

En refuerzo a esta fórmula de protección de la libertad sindical, para activar adecuadamente el aparato punitivo –como refuerzo necesario para la protección de este y otros derechos- se incorporan también dos nuevas hipótesis dignas de sanción por esta vía.

La primera hipótesis se plantea en caso de que quien incurra en ella sea un funcionario público. Así, si se prohibiere, impidiere, o impusieren condiciones en forma ilegítima para la constitución o el normal funcionamiento y desarrollo de un sindicato por parte de estos sujetos, deberán atenerse a la sanción que describe el artículo 158 del Código Penal nacional, que sanciona diversos atentados contra algunas manifestaciones de la libertad individual del ser humano.

Silva Bascuñán sostiene que en la actualidad “el Estado ha dejado de ser un mero árbitro en las relaciones sociales, asumiendo la función de

OFICINA
CHILE
09-09-2026
11:15
VIRTUAL

regular, dirigir, controlar y supervisar la vida socioeconómica, todo ello en búsqueda del bien común.”.[12]

En forma complementaria, el mismo autor sostiene que “al Estado le corresponde garantizar no sólo los derechos de corte individual, sino que reconocer y regular los de carácter social, en la búsqueda de la satisfacción de las necesidades colectivas. Pues bien, entre los derechos sociales se encuentra aquel de que son titulares los trabajadores y que les habilita para formar organizaciones sindicales e integrarse a ellas tras la defensa de sus intereses.”.[13]

La regulación laboral dispone de normas que involucran a los organismos de la Administración en el proceso de conformación de un sindicato, sin embargo, no dispone de medidas de sanción eficaces para cuando un funcionario público prohíba, impida, entorpezca, ralentice o imponga condiciones ilegítimas para la normal constitución, funcionamiento o desarrollo de este. Por eso es preciso contar con herramientas que se hagan cargo de aquello. Más aún en tiempos donde los derechos laborales son injusta y severamente cuestionados.

En complemento a lo anterior, se dispone un nuevo tipo penal de prácticas antisindicales o desleales llevadas a cabo mediante amenazas condicionales o coacciones, para cuando el sujeto activo no sea ya un funcionario público, sino un empleador, trabajador o integrante de una organización sindical, disponiendo normas especiales de sanción penal, independientes a las sanciones de carácter pecuniario que los tribunales laborales impongan a quienes las han realizado. Asimismo, se dispone su inclusión como un delito económico de segunda categoría, para un grado más eficaz de sanción.

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
11:15

[12] SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (2010): “Tratado de Derecho Constitucional”, Editorial Jurídica de Chile, 1° edición, Santiago de Chile, t. XIII, p. 318.
[13] SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (2010): Op. Cit. p. 319.

Cabe hacer presente que, del análisis de los artículos 289, 290 y 291 del Código del Trabajo, se advierte que las acciones allí señaladas tienen la naturaleza jurídica de ser –en términos generales- amenazas condicionales (al otro se le impone o fuerza ilegítimamente a aceptar una condición para ejercer su libertad sindical) o coacciones (al otro se le impide con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o se le compele a ejecutar lo que no quiere en relación a su libertad sindical), de forma tal que la manera idónea de castigar penalmente estas prácticas lo es mediante su configuración como un tipo especial de amenazas o coacciones, cuando son realizadas ya no por un funcionario público, sino por un particular.

Finalmente, para potenciar aún más el resguardo de la libertad sindical frente a las prácticas antisindicales o desleales, y fomentar una cultura empresarial más respetuosa de los derechos fundamentales de los trabajadores, se incorporan este y otros nuevos delitos en el catálogo de ilícitos que las empresas o personas naturales que contraten con el Estado y sus organismos no hayan sido condenadas por tales prácticas para poder hacerlo.

2. **Protección de la seguridad de las y los trabajadores en el desarrollo de sus actividades.**

Concordante a lo señalado en el punto anterior, en esta iniciativa proponemos establecer un nuevo tipo penal de exposición de los trabajadores a condiciones de trabajo riesgosas, y que sean idóneas para llegar a afectar su vida, su integridad física y psíquica o su salud individual, cometido por parte del empleador. Esta conducta, en la forma que proponemos, asumiría entonces la figura de un delito de peligro concreto, de forma tal de adelantar la barrera de punición,

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
11:15
VIRTUAL

antes de que la afectación efectivamente ocurra.[14] Debe tenerse presente que el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud es consustancial a la prevención de riesgos laborales, y su protección y promoción han de ser un objetivo de primer orden para los gobiernos y los demás agentes sociales.

No obstante que nuestra legislación laboral contempla la existencia de un seguro de accidentes del trabajo, en la entrega del último balance estadístico sobre la materia entregado por la Superintendencia de Seguridad Social, su máxima autoridad, doña Patricia Soto, señaló que, si bien "los datos muestran un avance sostenido en la reducción de los accidentes […] también [se constata] un cambio profundo en los riesgos laborales: hoy la salud mental y los factores psicosociales son el principal desafío del sistema. Al mismo tiempo, las cifras de fatalidad nos recuerdan que no hay espacio para la complacencia y que la única cifra aceptable es la de cero fatalidades.".[15] A mayor abundamiento, si bien la Ley N° 21643, vigente recién desde el año 2024, establece un marco legal para prevenir y sancionar el acoso laboral, el acoso sexual y la violencia en el trabajo en Chile, constituyéndose como un medio adicional para la protección de las y los trabajadores, la misma ha experimentado no pocas complejidades

[14] En esta clase de delitos el bien jurídico tutelado (en este caso la seguridad en el trabajo) queda expuesto a la eventualidad de una lesión incapaz de ser evitada por parte de su titular o sus beneficiarios, producto de la acción o inacción del empleador.
Así, la contingencia de la lesión del bien jurídico se presenta como incontrolable para quienes tienen interés en su preservación. Y es precisamente la incapacidad situacional de un aseguramiento existencial del bien jurídico lo que conlleva a la merma de su valor como condición o medio para el libre desenvolvimiento de su titular o sus beneficiarios. Por eso es que asume la forma de un delito de peligro concreto. A nivel doctrinario, esto ya ha sido propuesto para el ámbito laboral. En detalle, ver: GALLO, Patricia (2019): "La prevención penal de riesgos laborales en Chile: la necesidad de un delito de peligro", en Revista Política criminal, Vol. 14, Nº 27 (Julio 2019), Art. 9, pp. 277-295. http://politcrim.com/wp-content/uploads/2019/05/Vol14N27A9.pdf

[15] En detalle, véase: SUSESO: Noticias - Suseso presenta balance 2025 en Seguridad y Salud Laboral: baja la accidentabilidad y aumentan enfermedades profesionales asociadas a salud mental (última visita 29 de agosto de 2026). Para un mayor detalle del informe mencionado, ver: [1] Estadísticas SST 2025 SUSESO; [2] articles-782579_archivo_01.pdf (última visita 29 de agosto de 2026).

OFICINA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
11:15
VIRTUAL

en cuanto a su aplicación e implementación. De manera irresponsable, incluso, un grupo de parlamentarios propuso la suspensión de esta por un periodo determinado.[16]

Recuérdese, en todo caso, que la misma fue impulsada para honrar la memoria de Karin Salgado, funcionaria de salud del Hospital Herminda Martín de Chillán, fallecida en 2019 tras ser víctima de acoso laboral. Tal hecho es prueba manifiesta de que el resguardo y protección de las y los trabajadores requiere de más herramientas

En este sentido, la profesora Patricia Gallo señala que “gran parte de las lesiones y muertes sufridas por los trabajadores en el desarrollo de su tarea laboral, son consecuencia de la infracción de normas de seguridad laboral por parte del empresario/empleador. En general, estos comportamientos ilícitos son abarcados por el Derecho Penal mediante delitos imprudentes de resultado (lesiones y homicidio).

Ahora bien, la infracción de un deber por parte de una persona aisladamente considerada, más la relación causal con un resultado lesivo, no parece una solución adecuada teniendo en cuenta que estos incumplimientos se producen en el marco de la empresa, donde se permite la existencia de cierto nivel de riesgo jurídicamente tolerado por su utilidad social.

En ese contexto, surge claramente la necesidad de un tipo penal específico que abarque las situaciones de peligro grave, generadas por la superación del dolo de ese riesgo permitido, por cuanto imponer la pena ya en el momento del peligro, implica reforzar la exigencia de cumplimiento del deber de seguridad en el trabajo. Este objetivo no puede lograrse con los tipos penales clásicos de resultado, no sólo

[16] En detalle, véase: Ley Karin: corregir sin retroceder. Los problemas de diseño y aplicación requieren cambios concretos, con la protección plenamente vigente - Diario Constitucional (última visita 29 de agosto de 2026).

OFICINA VIRTUAL 09-09-2026 11:15

porque mediante su aplicación, la intervención penal llega tarde, luego de que la lesión o muerte del trabajador ya ha ocurrido, sino porque estos delitos están diseñados para un ámbito –tradicional- de interacción basado en una dinámica individual, por lo que no son aptos para abarcar la dimensión plural del ataque propio de los riesgos –no permitidos- laborales, en el ámbito empresarial.”.[17]

Lo anterior, por supuesto, con independencia de la responsabilidad que le pueda corresponder a este en sede laboral, donde priman especialmente las sanciones pecuniarias por el incumplimiento de las normas sobre seguridad.

Estimamos que las sanciones pecuniarias mayoritariamente aplicadas e impuestas por los Tribunales con competencia laboral y los organismos de la Administración a los empleadores por las infracciones a las normas de este Libro en particular (Libro II del Código del Trabajo), al igual que en el punto anterior, tampoco colaboran mucho al establecimiento de una cultura empresarial que sea verdaderamente respetuosa de los derechos fundamentales de las y los trabajadores. Por ello resulta necesario echar mano al recurso punitivo, como un medio adicional de defensa.

Es meritorio señalar que con anterioridad a este proyecto que sometemos a discusión de este Congreso Nacional, han existido precedentes legislativos válidos para la protección penal de la seguridad de las y los trabajadores en el ámbito de sus actividades laborales la propuesta de nuevo Código Penal del año 2022[18], que dispone precisamente la tipificación del delito de atentado contra la seguridad en el trabajo en su artículo 172. De su redacción hemos

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 11:15 VIRTUAL

[17] GALLO, Patricia (2019): Op. Cit. p. 278.
[18] Boletín N° 14795-07. Disponible (en línea) en: Honorable Cámara de Diputadas y Diputados - Chile (última visita 25 de agosto de 2026)

tomado algunos elementos relevantes para la redacción del tipo objetivo aquí presentado. Dicha norma propone lo siguiente:

"**Artículo 172.- Atentado contra la seguridad en el trabajo.** El que, con infracción de sus deberes legales o reglamentarios en materia de prevención de riesgos laborales, expusiere a los trabajadores a condiciones de trabajo idóneas para afectar su salud, será castigado con reclusión y multa.".

A su turno, también puede mencionarse la incorporación, con ocasión de la pandemia del COVID-19, del nuevo artículo 318 ter al Código Penal, en virtud de la Ley N° 21.240. Allí se estableció una situación similar a la que aquí se pretende legislar: La puesta en riesgo de la seguridad de las y los trabajadores.

Dicha norma dispone lo siguiente:

"**Artículo 318 ter.-** El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.". De este delito tomamos, en cambio, la pena impuesta.

Tomando tales elementos de los precedentes que hemos mencionado, proponemos este mecanismo de protección adicional para las y los trabajadores.

En complemento, se incorpora también a este delito dentro del catálogo de ilícitos respecto de los cuales las empresas o personas no

OFICINA
CHILE
09-09-2026
11:15
VIRTUAL

deben haber sido condenados para poder contratar con el Estado y sus organismos.

3. **Protección de la jornada laboral**

Se disponen en esta iniciativa medidas de carácter penal para la protección de la jornada laboral, adicionales a las existentes en la jurisdicción laboral. En este sentido, advertimos que el artículo 472 bis del Código Penal, recientemente incorporado a nuestra legislación punitiva en virtud de la Ley de Delitos Económicos, si bien creó el tipo penal de explotación laboral (en la primera parte del artículo mencionado), no consideró, sin embargo, como aspecto básico de la conducta típica el imponerle a otro una jornada laboral, ordinaria o extraordinaria, por fuera de los rangos permitidos por la ley.[19]

Así, resulta esencial que aquel aspecto pueda ser cubierto y corregido por la presente iniciativa. No sólo el pago de una remuneración menor es constitutivo de explotación. También la configura una jornada laboral extenuante que pueda afectar su vida o integridad física y psíquica.

En complemento, se incorpora también a este delito dentro del catálogo de ilícitos respecto de los cuales las empresas o personas no deben haber sido condenados para poder contratar con el Estado y sus organismos.

4. **Protección de las cotizaciones previsionales**

En el caso de este delito, cuya regulación se encuentra descrita tanto en el artículo 19 del DL N° 3500 de 1980, como en el artículo 13 y 13 bis de la Ley N° 17322, sobre normas para la cobranza de

[19] Sobre el tipo penal de explotación, véase, en detalle MAYER LUX, Laura (2024): "Capítulo XIV. Usura y explotación (arts. 472 y 472 bis)" en NAVAS MONDACA, Iván (director) (2024): "Derecho Penal Económico. Parte Especial. Actualizado a la Ley N° 21595 de Delitos Económicos", Editorial Tirant Lo Blanch, 2° edición, Valencia, pp. 425 y ss.

OFICINA VIRTUAL 09-09-2026 11:15

imposiciones, aportes y multas de los institutos de previsión, y cuya redacción es idéntica y coinciden cabalmente, se opta sencillamente por incorporarlo dentro del catálogo de ilícitos respecto de los cuales las empresas o personas naturales no deban haber sido condenados para poder contratar con el Estado y sus organismos.

5. **Fortalecimiento del deber de fiscalización y denuncia.**

Un elemento esencial para cumplir con los objetivos propuestos en esta iniciativa es fortalecer el rol fiscalizador que ya tiene la Dirección del Trabajo por intermedio de las respectivas inspecciones.

Tal como ya lo anticipáramos al principio de nuestra exposición, se propone establecer el deber de denuncia al Ministerio Público, a las policías, o ante cualquier tribunal con competencia criminal en caso de que las prácticas antisindicales o desleales respecto de las cuales tomare conocimiento en el ejercicio de sus funciones fueren, además, constitutivas de faltas, simples delitos o crímenes, en los mismos términos señalados en el artículo 176 del Código Procesal Penal.

También se propone el mismo deber de denuncia por hechos que pudieran ser constitutivos de delitos asociados a la explotación humana o a la trata de personas destinada a trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, y a los atentados contra la seguridad de las y los trabajadores en el desempeño de sus actividades laborales.

Tal como se señaló previamente, esta incorporación normativa no es sino una manifestación concreta de los deberes y obligaciones funcionarias ya establecidas en el Estatuto Administrativo, cuyas modificaciones resultan idóneas y atingentes a nuestra iniciativa. A mayor abundamiento, recuérdese que a la Dirección del Trabajo ya le es exigible también el cumplimiento de las siguientes funciones: La

OFICINA DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 11:15 VIRTUAL

fiscalización de la aplicación de la legislación laboral, la supervigilancia del funcionamiento de los organismos sindicales y de conciliación, de acuerdo con las normas que los rigen y la realización de toda acción tendiente a prevenir y resolver los conflictos del trabajo.

Todas estas funciones, interpretadas armónicamente, tienden a dar sustento a la necesidad de aclarar que el deber de denuncia que ya deben cumplir, en ejercicio de su función fiscalizadora, deba hacerse también en el ámbito penal, explicitándolo entonces por medio de una norma legal que así lo disponga.

6. **Adecuación de la Ley de Delitos Económicos.**

Todos los delitos previamente señalados, además, se los habrá de considerar como delitos económicos de segunda categoría, conforme a la Ley N° 21.595, para que de esa forma su régimen sancionatorio sea más adecuado a los fines que esta iniciativa plantea: una defensa más eficaz de los derechos de las y los trabajadores.

7. **Adecuación de las normas relativas a la prescripción de las acciones conferidas en el Código del Trabajo.**

A fin de esclarecer la coexistencia de responsabilidades administrativas y laborales con la responsabilidad penal, se adecuan las normas relativas a la prescripción de las acciones descritas en el Art. 510 del Código del Trabajo, aumentando el plazo de prescripción de tales acciones a un año, en vez de seis meses, pero dejando a salvo las acciones penales que puedan interponerse por las víctimas o afectados por los delitos contra los derechos laborales y previsionales de las y los trabajadores, las que prescribirán conforme a las reglas generales del Código Penal, para así distinguir adecuadamente los plazos de una y otra vía de sanción.

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
11:15

Ideas Matrices

La presente iniciativa tiene por objeto modificar el Código Penal y otros cuerpos normativos, a fin de otorgar una protección reforzada a los derechos de las y los trabajadores.

Vistos y considerando, entonces, lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la república, lo previsto en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, y en mérito de los antecedentes y fundamentos que se han expresado previamente, los honorables diputados y diputadas que suscriben vienen en someter a la aprobación de esta corporación el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Modifíquese el Código Penal en el siguiente sentido:

1. Agréguese un nuevo numeral 1° al artículo 158 del Código Penal del siguiente tenor:

"1° Prohibiere, impidiere, entorpeciere o impusiere condiciones en forma ilegítima a otros para la constitución y/o normal desarrollo de un sindicato u otra organización de trabajadores reconocida en la legislación laboral.".

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 11:15 VIRTUAL

2. Agréguese el siguiente párrafo XVII al Título VI del Libro Segundo del Código Penal

"XVII.

Delitos contra los derechos laborales y previsionales de las y los trabajadores.

Artículo 341 bis.- Sin perjuicio de las responsabilidades que en el ámbito de la jurisdicción laboral les correspondan por las prácticas antisindicales o desleales en las que incurran, el que privare, perturbare o amenazare el legítimo ejercicio de la libertad sindical de otro, en la forma expresada en los numerales 1° y 2° del artículo 296, o en la forma señalada en el numeral 16° del artículo 494 de este Código, o su honor, en los términos señalados en los artículos 412 y 416 y siguientes del mismo será, además, sancionado con el grado máximo de las penas privativas de libertad o el máximum de las multas señaladas en tales artículos, según corresponda.

Artículo 341 ter.- Sin perjuicio de las responsabilidades que en el ámbito de la jurisdicción laboral correspondan por la infracción a las normas del Libro II del Código del Trabajo y demás leyes especiales sobre la materia, aquel empleador que, por sí mismo o por encargo a un tercero bajo su subordinación o dependencia directa, y con infracción de sus deberes legales o reglamentarios en materia de prevención de riesgos

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
11:15

laborales, no facilitare ni siquiera los medios necesarios mínimos para que las y los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, u omitiere adoptar incluso las medidas más elementales de seguridad de seguridad e higiene establecidas por la ley o los reglamentos, y con ello expusiere a las y los trabajadores a condiciones de trabajo riesgosas o idóneas para afectar gravemente su vida, su integridad física y psíquica o su salud individual, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador o trabajadora al que se lo hubiere expuesto a un riesgo laboral.

En caso de que se produjere efectivamente la muerte o las lesiones a que se refieren los artículos 395 y siguientes de este Código, se aplicará el grado máximo o el máximum de la pena establecida para tales hechos, según corresponda.

Artículo 341 quater. - Los delitos relativos a la protección de la seguridad social de las y los trabajadores, se clasifican y penan respectivamente conforme a las leyes especiales que rigen la materia.”.

3. Agréguese, en el artículo 472 bis del Código Penal, entre la palabra “ley” y la vocal “o” que le sigue, lo siguiente: “, o le impusiere una jornada laboral ordinaria o extraordinaria que exceda el tiempo previsto en la legislación

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
11:15

vigente, afectando con ello su vida o integridad física y psíquica,".

Artículo 2.- Modifíquese la Ley N° 19886, de Bases sobre Contratos Administrativos de suministro y prestación de servicios en el siguiente sentido:

1. Reemplácese en el inciso primero del artículo 4° la expresión "o por delitos concursales establecidos en el Código Penal" por lo siguiente: "por los delitos contemplados en los artículos 13 y 13 bis de la Ley N° 17322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el artículo 19 del Decreto Ley N° 3500 de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones, por los delitos concursales, los delitos contra los derechos laborales y previsionales de los trabajadores establecidos en el Código Penal, o por los delitos de trata de personas con fines de trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, contemplado en el artículo 411 quáter, o por el delito de explotación dispuesto en el artículo 472 bis del mismo cuerpo normativo".

2. Agréguese en el literal c) del artículo 35 septies, antes del punto y aparte, lo siguiente: ", o en sede penal, por los delitos contemplados en los artículos 13 y 13 bis de la

OFICINA VIRTUAL 09-09-2026 11:15

Ley N° 17322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el artículo 19 del Decreto Ley N° 3500 de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones, por los delitos contra los derechos laborales y previsionales de las y los trabajadores o por los delitos de trata de personas con fines de trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, contemplado en el artículo 411 quater del Código Penal, o por el delito de explotación dispuesto en el artículo 472 bis del mismo cuerpo normativo".

Artículo 3.- Agréguese en el numeral 27 del artículo 2 de la Ley N° 21595, de Delitos Económicos, a continuación de la expresión "318 ter," lo siguiente: "341 bis, 342 ter".

Artículo 4.- Deber de denuncia. En cumplimiento de las funciones ya establecidas en los literales a), d) y e) del artículo 1° del DFL N° 2 del Ministerio del Trabajo, de 1967, que dispone la reestructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo, de lo prescrito en los artículo 505 y siguientes del DFL N°1 del 2002, del Ministerio del Trabajo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, y de la obligación funcionaria ya descrita en el literal K) del Artículo 61 del DFL N° 29 del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija texto

OFICINA
09-09-2026
11:15
VIRTUAL

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, los funcionarios de la Dirección del Trabajo o de las respectivas Inspecciones tendrán la obligación de denunciar al Ministerio Público, a las policías, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, en los mismos términos señalados en el artículo 176 del Código Procesal Penal, en caso de que las infracciones a las normas del Código del Trabajo y las leyes especiales en materia laboral y previsional de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras pudieran ser también constitutivas de delitos, especialmente aquellos contemplados en los artículos 341 bis, 341 ter, 341 quater, 411 quater y 472 bis del Código Penal u otras leyes especiales o similares.”.

Artículo 5.- Modifíquese el DFL N°1 del 2002, del Ministerio del Trabajo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en el siguiente sentido:

1. Agréguese un nuevo artículo 76 bis, del siguiente tenor:

“Art. 76 bis. - Sin perjuicio de las responsabilidades que en sede laboral corresponda aplicar al empleador por el incumplimiento o infracción de las normas de los capítulos IV, V, VI y VII del presente Título, si su conducta fuera, además, constitutiva de delito, será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 411 quater o 472 bis del Código Penal, según corresponda.”.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 11:15 VIRTUAL

2. Agréguese un nuevo artículo 193 bis, del siguiente tenor:

"Art. 193 bis. - Sin perjuicio de las responsabilidades que en sede laboral corresponda aplicar al empleador por el incumplimiento o infracción de las normas del presente Título y los siguientes cuatro, si su conducta fuera, además constitutiva de delito, será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 341 ter del Código Penal.".

3. Agréguese en el artículo 293 el siguiente inciso segundo:

"Así, el responsable será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 341 bis del Código Penal, salvo que el hecho sea de mayor gravedad y, en consecuencia, esté previsto con una pena mayor, en cuyo caso se estará a dicha sanción.".

4. Modifíquese el artículo 510 en el siguiente sentido:

a.- Remplácese en el inciso segundo la expresión "seis meses" por "un año".

b.- Agréguese, en el mismo inciso segundo, antes del punto y aparte, lo siguiente: ", salvo que se trate de acciones penales por los delitos contra los derechos laborales y previsionales de los trabajadores y trabajadoras, en cuyo caso prescribirán conforme a las reglas generales establecidas en el Código Penal.".

OFICINA
CHILE
09-09-2026
11:15
VIRTUAL

c.- Reemplácese en el inciso tercero la expresión "seis meses" por "un año".

d.- Reemplácese en el inciso cuarto la expresión "seis meses" por "un año".

Artículo Transitorio. - Aplicación temporal. Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, las penas y demás consecuencias que corresponda imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si la aplicación de esta ley resulta más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigencia, se estará a lo dispuesto en ella.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
11:15
VIRTUAL

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN TAPIA R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS CARVAJAL G.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
11:15
VIRTUAL